

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

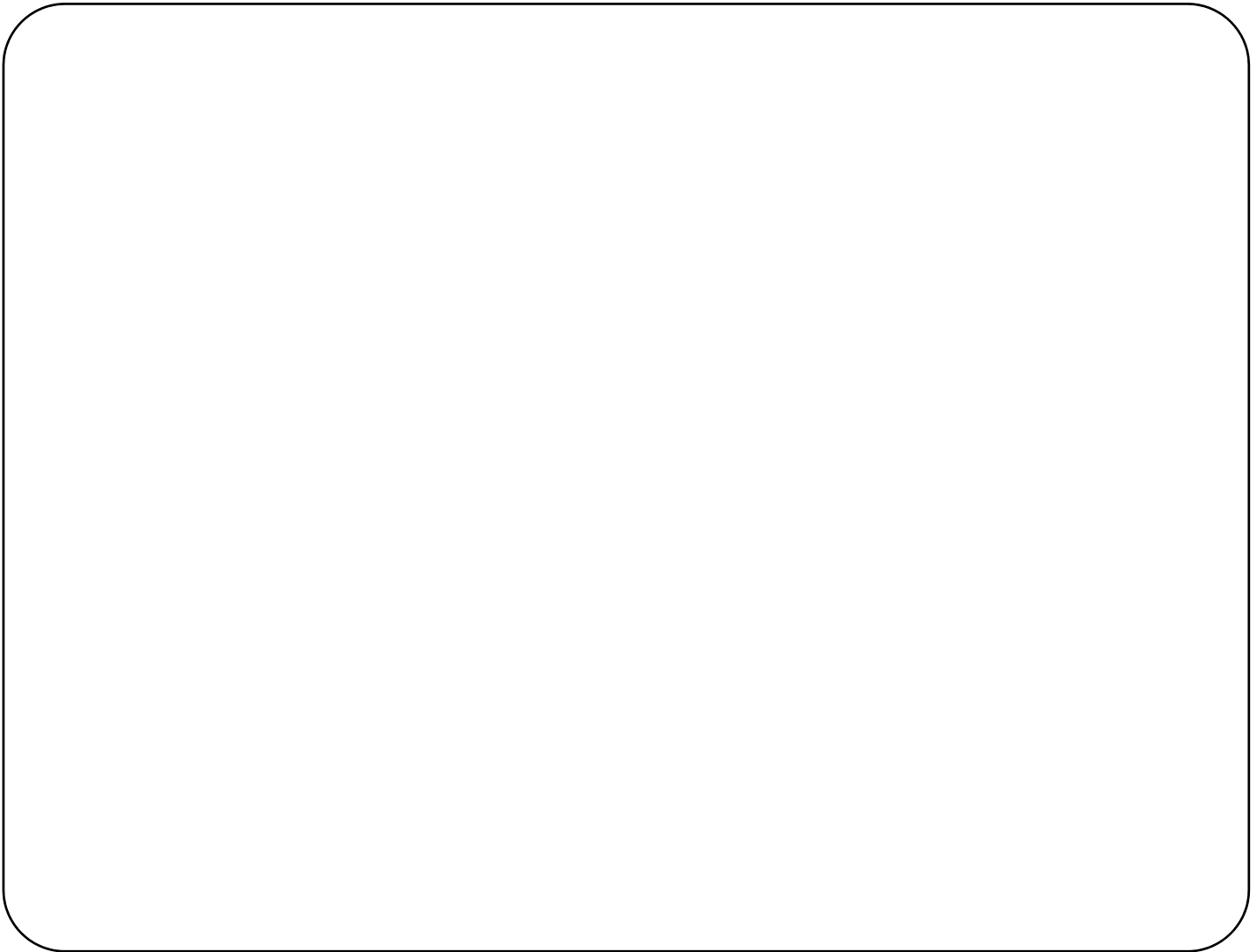
PARTE SEÑALADA: MEGA CABLE S.A. DE C.V.

MAGISTRADA PONENTE: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ.

INDICE

I.- ANTECEDENTES.	2
1. Vista.....	2
2. Radicación.....	2
3. Sanción previa.....	3
4. Admisión.....	3
5. Emplazamiento y Audiencia.....	3
6. Primera recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.....	3
7. Juicio Electoral.....	3
8. Cumplimiento, segundo Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.....	3
9. Segunda recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.....	4
10. Turno	a 4
ponencia.....	
II.- COMPETENCIA.....	4
III.- CAUSALES DE	4
IMPROCEDENCIA.....	5
1. Inexistencia de la infracción.....	6
2. Cosa Juzgada.....	
IV.- ESTUDIO DE FONDO.....	9
1.- Planteamiento de la controversia.....	10
2. Calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal.....	10
3. Análisis de las conductas.....	11
3.1 Marco conceptual.....	11
3.2 Marco normativo.....	13
3.3 Análisis de fondo.....	20
3.3.1 Acreditación de las conductas señaladas.....	20
a) Difusión de señales radiodifundidas.....	20
b) Pautas incluidas en la señal radiodifundida.	22
c) Omisión de retransmisión.....	22
3.3.2. Inexistencia de la conducta.....	22
3.3.3 Existencia del incumplimiento relativo a la transmisión del pautado local en Durango..	26
3.3.4 Existencia de la conducta omisiva respecto de la señal XHGPS-TDT.....	26
3.3.5 Existencia del incumplimiento relativo a la retransmisión en Gómez Palacio, Dgo.....	27
V. Calificación e individualización de la sanción.	42
.....	
1. Bien jurídico tutelado.	44
.....	44
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.....	45
3. Singularidad o pluralidad de las faltas.	45
4. Contexto fáctico y medios de ejecución.....	45
5. Beneficio o lucro.....	46
.....	47
6. Culpabilidad.....	47
7. Calificación de la falta.....	50
8. Reincidencia.....	
9. Capacidad económica.....	
10. Sanción a imponer.....	a
.....	
VI.- RESOLUTIVOS.....	

A horizontal rectangular box with rounded ends, completely empty, indicating redacted content.A horizontal rectangular box with rounded ends, completely empty, indicating redacted content.A horizontal rectangular box with rounded ends, completely empty, indicating redacted content.A large vertical rectangular box with rounded corners, completely empty, indicating redacted content.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-115/2016

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PARTE SEÑALADA: MEGA CABLE S.A. DE C.V.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL Y HÉCTOR TEJEDA GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia parcial** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Mega Cable S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, por su omisión de incluir los mensajes pautados por el Instituto Nacional Electoral correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales locales y federales para el estado de Durango.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto de Telecomunicaciones	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Telecomunicaciones	de	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Ley Orgánica		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para la Retransmisión de Señales de Televisión Radiodifundida		“Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”
Parte señalada		Mega Cable S.A. de C.V.
Sala Especializada		Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

2

I. ANTECEDENTES.

1. Vista. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis¹, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2301/2016, mediante el cual, la Dirección de Prerrogativas, dio vista por la supuesta omisión por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal denominada Mega Cable S.A. de C.V., de retransmitir diversas señales radiodifundidas dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados en el ámbito local por el INE.

2. Radicación. Al día siguiente, la autoridad instructora determinó radicar la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/134/2016**.

3. Sanción previa. El primero de junio esta Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-53/2016, en el cual sancionó a Mega Cable S.A. de

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciséis.

C.V., por la omisión de retransmitir 1972 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales durante 34 días en los procesos electorales locales de Durango y Sinaloa.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior únicamente por T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V., a través del recurso SUP-REP-118/2016, mismo que fue resuelto en sesión pública de fecha veintiuno de septiembre, por lo que lo resuelto en el citado medio de impugnación no impacta en la sanción impuesta a Mega Cable, S.A. de C.V. que adquirió la calidad de cosa juzgada.

4. Admisión. El trece de junio, la Unidad Técnica, una vez que contó con el resultado de las investigaciones preliminares, determinó admitir a trámite la vista materia del presente procedimiento.

5. Emplazamiento y audiencia. El dieciocho de agosto la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticuatro siguiente.

6. Primera recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. Derivado de lo anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente respectivo.

7. Juicio Electoral. Una vez realizado el trámite anterior, el primero de septiembre, esta Sala Especializada integró el juicio electoral **SRE-JE-47/2016**, a efecto de que se realizaran mayores diligencias para la debida integración del expediente.

8. Cumplimiento, segundo Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos. A fin de cumplir con lo ordenado, la autoridad instructora realizó diversas diligencias y emplazó a los sujetos involucrados con los hechos denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

9. Segunda recepción del expediente en la Sala Especializada. El ocho de noviembre del presente año, la Unidad Técnica envió el expediente del presente procedimiento a este órgano jurisdiccional.

10. Turno a ponencia. El dieciséis de noviembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-115/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones Araceli Yhalí Cruz Valle, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta inobservancia a las reglas de retransmisión por parte de la concesionaria de televisión restringida terrenal denominada Mega Cable S.A. de C.V., lo que presuntamente redundó en el incumplimiento de retransmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales locales y federales pautados por el INE, correspondientes al proceso electoral que se celebró en el Estado de Durango, lo que actualiza la competencia en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre

el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por lo anterior, a continuación, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por la parte señalada:

1. Inexistencia de la infracción.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de agosto, la parte señalada solicitó que, en su oportunidad, se **sobreseyera** el asunto, al considerar que no existe la infracción que se le atribuye.

Al respecto, **no se actualiza el supuesto invocado**, en atención a que del análisis de la vista dada por la Dirección de Prerrogativas a la Unidad Técnica, se advierte la denuncia de conductas que podrían constituir una infracción electoral consistentes en la omisión de difundir los mensajes correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales locales y federales, en las etapas de precampaña, intercampañas y campañas, en las ciudades de Durango y Gómez Palacio, ambas del Estado de Durango, pautado por el INE, por lo que la procedencia del presente procedimiento se encuentra justificada, toda vez que los hechos expuestos en la vista constituyen en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el vicio de petición de principio.

Así, independientemente de que se acredite o no la infracción que nos ocupa, ello es materia del estudio de fondo en el presente asunto, de tal manera que no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada.

Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que las causales de improcedencia propuestas en un procedimiento sancionatorio, no deben implicar el estudio de fondo del asunto, por lo que, al hacer valer una

causal donde involucra analizar las cuestiones del fondo de la controversia, debe desestimarse.²

2. Cosa Juzgada.

El representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos del día ocho de noviembre, alegó que:

“...estuvo sujeta al Procedimiento seguido en el Procedimiento Especial Sancionador con ... SRE-PSC-53/2016,... en el que se le imputó el mismo incumplimiento, de omitir retransmitir el canal XHGDP-TV durante los meses de enero y febrero de 2016.”

En principio, es pertinente señalar que la vista que dio origen al presente procedimiento, dada por la Dirección de Prerrogativas³, se indica que Mega Cable, S.A. de C.V., **incumplió durante el periodo de marzo y abril**⁴, con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida **XHGPD-TDT**, en la localidad de Gómez Palacio, Durango, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones como se encuentra obligada, en su carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal.

Esta señal corresponde al canal 7 análogo, ahora 34 digital, lo que a decir de la Dirección de Prerrogativas, sucedió, porque monitoreó el canal 211 “Canal Once” de la barra programática de Mega Cable, en Gómez Palacio, Durango, señal en la que detectó que no se incluían los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos pautados por el INE **para el proceso electoral local**, lo que podría actualizar una infracción a la normativa electoral.

² Jurisprudencia 20/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

³ Oficio INE/DEPPP/DAI/2301/2016 de veintiséis de mayo.

⁴ Posteriormente, la Dirección de Prerrogativas aumentó la vista a los meses de mayo y junio, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2755/2016, de cinco de julio.

Por otra parte, en el mismo oficio mediante el que se dio vista a la Unidad Técnica, señaló lo siguiente:

“Por otro lado, en relación con la retransmisión de la señal XHGPD-TDT, es preciso señalar que esta Dirección Ejecutiva dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por los incumplimientos detectados durante el mes de enero, mismo que se sustancio bajo el número de expediente UT/SCG/PE/CG/21/2016. Sin embargo, la vista que se dio por los incumplimientos del mes de enero, correspondían al canal radiodifundido análogo identificado como canal 7. Dicho expediente al día de la fecha del presente oficio ha cerrado instrucción.”

De esta manera, la propia Dirección de Prerrogativas aclaró que **la vista no incluía el mes de enero porque ello era materia de un procedimiento diverso**, que es precisamente el que dio lugar al expediente **SRE-PSC-53/2016**, por lo que dicho período de incumplimiento no será materia del presente procedimiento.

7

En este sentido, se observa que en dicho expediente⁵, este órgano jurisdiccional resolvió el incumplimiento de Mega Cable, S.A. de C.V., consistente en retransmitir la señal radiodifundida XHGPD-TDT, únicamente por lo que hace al día veinte del mes de enero, determinación que, por lo que hace a dicha concesionaria, no fue impugnada ante Sala Superior, motivo por el cual, se actualiza la cosa juzgada solo por lo que hace a la fecha antes referida.

Sentado lo anterior, resulta oportuno mencionar que la Unidad Técnica, en el expediente que nos ocupa, **emplazó** a Mega Cable, S.A. de C.V., por su omisión de retransmitir en canales de su barra programática las señales radiodifundidas locales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos pautados por el INE para el proceso electoral local del estado de Durango, entre ellas **XHGPD-TDT**, y

⁵ Lo cual es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, al tratarse de un expediente que obra en su archivo jurisdiccional. Se toma como criterio orientador, la tesis: P. IX/2004 de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

que a decir de la unidad técnica, las omisiones en que incurrió fueron durante los periodos de **enero**⁶, marzo, abril y mayo.

Por lo anterior, y en atención a que existe un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto al día veinte de enero, es que se considera que se actualiza la figura procesal de **cosa juzgada con relación a la infracción referida en la ciudad de Gómez Palacio, Durango** en cuanto hace únicamente a la fecha indicada, en los términos precisados.

Así, en relación con la actualización de la cosa juzgada, la Sala Superior⁷ ha sostenido que tal institución puede surtir sus efectos de dos maneras, la primera, *eficacia directa* que opera cuando **los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate**, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero; en tanto que la segunda, *eficacia refleja* se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

8

- ✓ **Identidad de sujetos.** Tanto en el expediente **SRE-PSC-53/2016** como en el presente asunto, la Dirección de Prerrogativas presentó una vista por el supuesto incumplimiento de la normativa electoral, por parte de Mega Cable, S.A. de C.V.
- ✓ **Identidad de la cosa pedida.** En el expediente **SRE-PSC-53/2016** y en el que se actúa, se solicitó la sanción de Mega Cable, S.A. de C.V., por su responsabilidad en el incumplimiento de la normatividad electoral.

⁶ Días de incumplimiento reportados: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28 y 29.

⁷ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

✓ **Identidad de la causa de pedir.** En los dos expedientes, se señala que durante el mes de enero, en la ciudad de Gómez Palacio, Mega Cable, S.A. de C.V. no retransmitió la señal radiodifundida del canal 34 local, correspondiente a "Once TV", lo que actualizaría la infracción de los artículos 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

En ese tenor, se estima que **opera la eficacia directa de la cosa juzgada** porque existe identidad en los sujetos, objeto y causa entre ambos asuntos, esto es, tanto en el procedimiento **SRE-PSC-53/2016** como en el presente caso, **únicamente por lo que hace al incumplimiento aludido por la Unidad Técnica el día veinte de enero, respecto de la retransmisión del canal local XHGPD-TDT, canal 34 en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.**

9

Asimismo, no pasa inadvertido el señalamiento consistente en que también el mes de febrero había sido motivo de análisis y pronunciamiento en el expediente **SRE-PSC-53/2016**, sin embargo, dicha aseveración es incorrecta, pues en esta resolución, el mes de febrero no fue materia de litis, y tampoco es materia de la presente resolución, pues como ya se señaló, la vista en el presente asunto, **no incluye los meses de enero y febrero, sino únicamente los períodos comprendidos de marzo, abril y mayo.**

De esta manera y al no apreciarse de oficio alguna otra posible causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del asunto.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

Del análisis a la vista formulada por la Dirección de Prerrogativas, así como de los razonamientos en ella expuestos, se advierte la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES
Omisión de difundir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales locales y federales pautados por parte del INE en las ciudades de Durango y Gómez Palacio, del estado de Durango.	MEGA CABLE S.A. DE C.V.	Artículo 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar sustancialmente si la persona jurídica denominada Mega Cable, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, omitió difundir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales locales y federales pautados por parte del INE para las ciudades de Durango⁸ y Gómez Palacio⁹, del estado de Durango, los meses de enero, febrero y abril en la primera de las ciudades mencionadas, así como en marzo, abril, mayo y junio en la segunda de las referidas.

2. Calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal.

Se tiene acreditado el carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, por parte de Mega Cable S.A. de C.V., conforme a las constancias que obran en el expediente SRE-PSC-53/2016, las que constituyen hechos públicos y notorios para este Tribunal¹⁰, entre las que

⁸ Transmitidos en el "Canal de las estrellas" local.

⁹ Transmitidos en "Once TV" local.

¹⁰ Tesis: P. IX/2004 de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL

se encuentran los escritos presentados por Mega Cable S.A. de C.V., de fechas dieciséis de abril, a través de los cuales se ostentó como concesionaria de televisión restringida, así como de los oficios de veintiuno de abril y de seis de mayo¹¹, en los que la autoridad electoral nacional expresamente señala que dichas empresas son concesionarias de televisión restringida terrenal.

La calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, también lo refiere la autoridad administrativa electoral, en los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/735/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/1768/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/2090/2016, de fechas veinticinco de febrero, veintiséis de abril y veinte de mayo, respectivamente.

Se precisa que los oficios de la autoridad referidos, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

11

Por tanto, al no estar controvertido que Mega Cable S.A. de C.V. es concesionaria de televisión restringida terrenal, se tiene acreditada tal calidad en términos lo precisado en el numeral 1, del artículo 461 de la Ley Electoral.

3. Análisis de las conductas señaladas.

3.1 Marco conceptual.

En principio es preciso señalar, que la Ley de Telecomunicaciones regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.

PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

¹¹ Oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1606/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016, respectivamente.

Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión *abierta* y televisión *de paga*, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:

a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta).

Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga).

Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio público de interés general, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.

Asimismo, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.

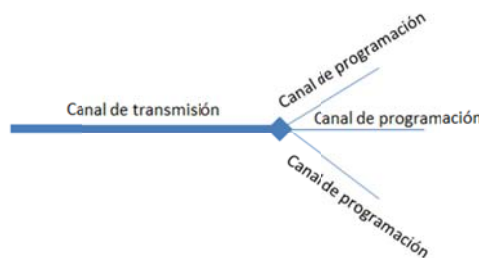
En ese sentido, las **concesionarias terrenales** son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada **zona de cobertura geográfica**.

Para tales efectos, debe entenderse que una **misma zona de cobertura geográfica** es el área donde tiene autorizado prestar sus servicios una concesionaria de televisión radiodifundida y una concesionaria de televisión restringida.

Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente asunto, señalar que las **señales radiodifundidas** constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.

Así, un **canal de programación** es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un canal de transmisión.

En tanto que, un **canal de transmisión** es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación, como se muestra en el siguiente esquema:



3.2 Marco normativo.

a) Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica. El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones.

En dicha reforma, se contemplaron los **derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias**, que incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres, la difusión de información

imparcial, objetiva y oportuna, así como la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Además, se contempló la posibilidad de que los usuarios de televisión de paga puedan recibir dentro de su programación las señales de televisión radiodifundidas (de televisión abierta) que se transmitan en la misma zona de cobertura, con la consecuente obligación de las concesionarias de televisión abierta de permitir la retransmisión de ese tipo de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (lo que se conoce como deber u obligación de oferta y demanda, *must carry-must offer*).

Como se precisó, dicha obligación de rango constitucional y naturaleza bilateral constituye lo que conceptualmente se denomina como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para el suscriptor de televisión restringida.

Bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**

Se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), **cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas** federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.

Por tanto, el citado esquema de retransmisión proporciona los siguientes beneficios:

- Beneficia a la audiencia al **garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión** (de televisión abierta). Incluidos desde luego, los promocionales y mensajes administrados por el INE para el ámbito federal o local, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Se asegura que los contenidos de las instituciones públicas podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.

b) Artículo octavo transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones y competencia económica. En esta tesitura, se estableció el esquema *must carry must offer*, al **prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria**, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por los suscriptores y usuarios correspondientes.

c) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en su artículo 164 incluye expresamente dicha obligación de retransmisión.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.

d) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones¹².

Adicionalmente a lo anterior, estos Lineamientos Generales establecen que **todos los individuos tienen derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas**, por lo cual, en el caso de tratarse de **un suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión** de tales señales.

16

En su artículo tercero, precisó la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:

- Se debe retransmitir la señal radiodifundida **de la misma zona de cobertura geográfica.**
- De manera gratuita.
- No discriminatoria.
- De forma íntegra.
- Sin modificaciones.
- De manera simultánea.
- Deben incluir la publicidad.
- Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en señal abierta.

¹² En adelante, Lineamientos Generales.

Además de ello, tal precepto establece cuáles son aquellas señales radiodifundidas que el Instituto de Telecomunicaciones determinó tienen una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, cuyo contenido programático coincide en setenta por ciento o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, mismas que se transmiten desde la Ciudad de México.

Estas señales pueden ser originadas tanto por las concesionarias privadas como las que están a cargo de las instituciones públicas federales.

e) Modelo de comunicación política. Por otro lado, desde la reforma constitucional de dos mil siete, se estableció el actual modelo de comunicación política, que implicó para las distintas fuerzas políticas un nuevo diseño para el acceso a los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión de manera equitativa, lo que permite que las distintas ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

Así, la Constitución establece que **los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.** Además, estableció que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.

Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas, es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos

promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el INE e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

Con la precisión de que dicha Ley Electoral prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (**pauta federal**), o en su caso, de una elección local (**pauta local**), o de autoridades electorales federales o locales.

Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que **las autoridades electorales de las entidades federativas** puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará **para cada entidad federativa**, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley Electoral, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada **proceso electoral local**, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.

De lo anterior, se desprende la existencia de **pautas federales o locales**, según el tipo de elección de que se trate.

f) Retransmisión de la pauta electoral. Por su parte, la Ley Electoral en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán**

incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

De manera complementaria, en su párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación **deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.**

Finalmente, en su apartado 9 dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley Electoral y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

19

De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.

A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, **la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta**, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

De tal confección normativa, es posible concluir la ineludible obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de **retransmitir** la señal radiodifundida **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

Así, como la obligación en materia electoral de que las señales radiodifundidas que se transmitan por televisión restringida, **incorporen**, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

3.3 Análisis de fondo.

3.3.1. Acreditación de las conductas señaladas.

Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme al caudal probatorio que obra en autos, relacionados en el **ANEXO UNO** de la presente resolución.

20

a) Difusión de señales radiodifundidas

Del contenido del oficio de veintiséis de mayo¹³, se advierte que la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el incumplimiento por parte de la emisora denunciada de su obligación de retransmitir diversas señales radiodifundidas, identificadas con las siglas XHDUH-TDT (canal 202 y 292 de la red de Mega Cable S.A. de C.V.), en la ciudad de Durango, y XHGPD-TDT (Canal 211 de la red de Mega Cable S.A. de C.V.), en Gómez Palacio, ambas en el Estado de Durango.

Mediante oficio de diez de junio¹⁴, la Dirección de Prerrogativas **adjuntó los testigos de grabación correspondientes**¹⁵ a los meses de enero y febrero respecto del canal 202 de la red de Mega Cable S.A. de C.V., así como de marzo y abril, respecto del Canal 211; y mediante diverso oficio

¹³ INE/DEPPP/DE/DAI/2301/2016.

¹⁴ INE/DEPPP/DE/DAI/2503/2016.

¹⁵ Agregó los testigos de grabación en dos discos duros externos, y diversa documentación relacionada.

de treinta de septiembre¹⁶, los testigos correspondientes al mes de abril respecto del canal 202¹⁷ de la red de Mega Cable S.A. de C.V.

La misma Dirección de Prerrogativas¹⁸, **amplió la vista** dada a la Unidad Técnica para incluir el mes de **mayo y junio**¹⁹ en el periodo de omisión por lo que hace a la señal identificada con las siglas XHGPD-TDT (Canal 211 de la red de Mega Cable S.A. de C.V.)²⁰ y mediante el oficio de veintiuno de julio, refirió que hacía llegar los testigos relativos a la ampliación de la vista²¹, respecto del mes de mayo, **sin agregar testigo alguno relativo al mes de junio**.

Ahora bien, dicha instancia también señaló mediante oficio de diecisiete de agosto²² que respecto de la señal XHGPD-TDT (monitoreada en el canal 211 de la red de Mega Cable S.A. de C.V.), en la fecha **20 de enero**, por un error en la grabación del monitoreo remite el testigo correcto y respecto de los días **29 de enero y 1 de marzo**, informa que no cuenta con la grabación, porque el servicio le fue temporalmente suspendido al INE por falta de pago oportuno.

21

¹⁶ INE/DEPPP/DE/DAI/3371/2016.

¹⁷ Se precisa que aunque la Dirección de Prerrogativas, al dar vista a la Unidad Técnica, mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/3371/2016 de veintiséis de mayo, indicó que el monitoreo relativo a abril respecto del “Canal de las estrellas”, se había realizado en el canal 292 del sistema de Mega Cable, mediante el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016 de veinte de septiembre, corrigió y especificó que **el monitoreo del canal 292 lo realizó a partir del mes de mayo**, lo que reiteró el dieciocho de octubre, al desahogar el requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante oficio INE-UT/10917/2016, lo cual realizó vía correo electrónico y fue reiterado una vez más mediante el desahogo al oficio INE-UT/11276/2016, el veinticinco de octubre.

Por lo anterior, **el monitoreo de abril respecto del “Canal de las estrellas” corresponde al canal 202 de la red de Mega Cable**, como lo puntualizó la Dirección de Prerrogativas en los desahogos referidos.

¹⁸ Mediante oficios los de fechas INE/DEPPP/DE/DAI/2636/2016, de veinte de junio e INE/DEPPP/DE/DAI/2755.

¹⁹ Respecto del mes de mayo, se señalan los días: 2,4,7,9,10,11,13,16,17,18,20,21, 23, 25, 26, 27, 28 y 30 y respecto de junio señalaba los días 1 y 3.

²⁰ Que corresponde según dicho oficio al canal 31 local (XHGPD-TDT), mismo que en la vista correspondiente a los meses de enero, marzo y abril, identificó con el canal 34 local (XHGPD-TDT), haciendo referencia a la retransmisión del canal 11, lo que también se corroboró en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016, de veinte de septiembre, al desahogar el requerimiento de la Unidad Técnica, formulado mediante oficio INE-UT/10179/2016.

²¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2901/2016, al que únicamente anexó veintiséis discos compactos DVD, relativos a los días 2,4,7,9,10,11,13,16,17,18, 20, 21 y 23 de mayo.

²² Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3001/2016.

La correspondencia de las señales omitidas se indica a continuación²³:

ENTIDAD Y LOCALIDAD DE COBERTURA		SEÑAL DE TELEVISIÓN ABIERTA	SEÑAL TRANSMITIDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Durango	Durango	Canal 17 Siglas XHDUH-TDT	Canal 2
	Gómez Palacio	Canal 34 Siglas XHGPD-TDT	Canal 11

b) Pautas incluidas en la señal radiodifundida. La Dirección de Prerrogativas especificó²⁴ que los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al incumplimiento denunciado pertenecen a la pauta relativa a los procesos electorales locales del Estado de Durango. También especificó²⁵ las diversas modificaciones que se llevaron a cabo al pautado, indicando las fechas y acuerdos mediante los cuales se notificaron tales modificaciones.

c) Omisión de retransmisión. Así, derivado de un análisis a los referidos testigos de grabación, se tiene que, de acuerdo a lo referido por la autoridad oficiante, la concesionaria de televisión restringida Mega Cable S.A. de C.V., realizó las conductas que se precisan.

3.3.2. Inexistencia de la conducta omisiva señalada respecto de la retransmisión de la señal XHDUH-TDT local.

Por lo que hace al supuesto incumplimiento de la señal radiodifundida XHDUH-TDT, de Durango, se precisa, que respecto del “Canal de las Estrellas”, la Dirección de Prerrogativas durante los meses de **enero**,

²³ El canal 34 es el que se radiodifunde en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, respecto de la señal del CANAL ONCE TV y el canal 17 radiodifundido en la ciudad de Durango, Durango, se corresponde con el CANAL DE LAS ESTRELLAS; lo anterior es un hecho no controvertido, aceptado por la parte señalada en el escrito recibido por la autoridad administrativa electoral el ocho de septiembre, en la respuesta dada a la autoridad administrativa electoral, quien le requirió expresamente le indicara en qué canales retransmitía las señales referidas y a qué canales radiodifundidos localmente correspondían.

²⁴ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2301/2016 de veintiséis de mayo.

²⁵ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2503/2016 de diez de junio.

febrero y abril, estuvo monitoreando el canal 202 de la red de Mega Cable, al buscar en su barra de programación el que retransmitía el referido canal²⁶, cuando mediante el escrito recibido el diez de marzo en la Dirección de Prerrogativas²⁷, Mega Cable S.A. de C.V., indicó que la retransmisión del canal local 17 (que contiene el pautado local), la realizaba en el diverso canal **292** de su red.

Así, la parte señalada, manifestó que la transmisión de la señal del “Canal de las Estrellas” que identifica con la señal XHDI-TDT, que se corresponde con el canal 17 local análogo (antes del apagón digital) o 22 digital, es **retransmitido en su canal 292** (incluyendo el pautado local), mientras que el canal 202 de su red (que fue el canal monitoreado), retransmite el canal 2 de la Ciudad de México (con el pautado aprobado por el INE para la Capital del país y no el pautado local en Durango)²⁸, lo que reiteró en los escritos de veintinueve de abril²⁹, veintiocho de junio y ocho de septiembre³⁰.

23

Por su parte, la Dirección de Prerrogativas, al dar vista mediante el oficio de veintiséis de mayo³¹, había indicado que en abril, tras la aclaración de la parte señalada, empezó a monitorear el canal 292 (que transmite la pauta local) y que también había incumplido con la retransmisión del pautado en ese mes; sin embargo, posteriormente, mediante diverso oficio de veinte de septiembre³², corrigió ese dato y precisó que el monitoreo del canal 292 lo inició en mayo.

²⁶ **Canal 202 de la red de Mega Cable S.A. de C.V.:** En enero se monitorearon los días 6,8,11,15,18,20,23 y 28 (un total de 8 días), en febrero se monitorearon los días 4,13,17,19,22 y 26 (un total de 6 días) y en abril, los días 19,21,23 y 29 (4 días en el mes), sin considerar el día 4 de abril, en atención a que en el expediente no obra el testigo de grabación correspondiente a esa fecha.

²⁷ En respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/735/2016 de ocho de marzo.

²⁸ Foja 42 del expediente.

²⁹ Foja 72 del expediente en que se actúa.

³⁰ Tras ser cuestionado expresamente sobre el canal que retransmitía, lo que se le requirió en cumplimiento a la resolución del expediente SRE-JE-47/2016, foja cuatrocientos treinta y cuatro del expediente.

³¹ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2301/2016.

³² Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016.

Así, al precisarse por parte de la Dirección de Prerrogativas que el monitoreo del canal 292 se realizó hasta mayo y que el canal monitoreado en abril también fue el 202, como lo puntualiza en los correos electrónicos dirigidos a la Unidad Técnica de dieciocho y veinticinco de octubre, es que **se concluye que en los meses de enero, febrero y abril se monitoreó únicamente el canal 202 del sistema de Mega Cable**, que contiene la pauta de la Ciudad de México y no la local, que a decir de la parte señalada, se retransmite en el canal 292 no monitoreado en esas fechas.

En ese sentido, los meses de enero, febrero y abril, la Dirección de Prerrogativas monitoreó un canal en el que no se retransmitía la señal local del “Canal de las Estrellas”, sino que otro canal en el que podía observar el pauta para la Ciudad de México, por lo que dicho monitoreo no permite establecer si la parte señalada cumplió o no con la retransmisión de la señal local en el canal 292; y no obra algún elemento en el expediente que permita establecer que la obligación de la concesionaria debía ser cumplida en su canal 202.³³

24

Ahora bien, Mega Cable S.A. de C.V., en diversas ocasiones presentó a la Dirección de Prerrogativas una copia simple de la que denomina *alineación de canales*, en la que se observa que el canal **292** de su red, es la que retransmite el “Canal de las Estrellas” radiodifundido localmente³⁴.

Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas informó el veinte de septiembre³⁵ que a esa fecha y a partir del mes de mayo, que es cuando comenzó el monitoreo, **el canal 292 retransmitía el canal 17 local** por lo que **cumplía con la normatividad aplicable**.

³³ Cabe señalar que los testigos de grabación correspondientes al mes de abril que inicialmente proporcionó la Dirección de Prerrogativas mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2503/2016, de diez de junio, no correspondían con el “Canal de las Estrellas”, sino al “Canal 5” de la Ciudad de México; cuestión que reconoció y aclaró dicha Dirección de Prerrogativas el veintinueve de septiembre mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3354/2016, en respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica; y, posteriormente, agregó al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3371/2016, los testigos correspondientes al monitoreo del canal 202 de la red de Mega Cable.

³⁴ Mediante escritos recibidos por dicha Dirección de Prerrogativas el diez de marzo y veintinueve de abril, cuyas copias simples volvió a presentar en la audiencia de veinticuatro de agosto y ocho de noviembre.

³⁵ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016 de veinte de septiembre.

En este mismo sentido, la Dirección de Prerrogativas³⁶, señaló que *“la correcta retransmisión de la pauta [del Canal de las Estrellas] se observó a partir del día 23 del mismo mes [mayo]”*.

En este sentido, no hay afirmación alguna de la Dirección de Prerrogativas indicando que durante el mes de mayo hubiera monitoreado una fecha previa al veintitrés, ni que existiera algún posible incumplimiento relativo a este mes, ni se agregó testigo alguno relativo a algún posible monitoreo del mes de mayo en que hubiese existido incumplimiento, por lo que **no se cuenta con elemento alguno que permita probar la posible omisión denunciada, relativa al mes de mayo**, correspondiente al canal 292 del sistema de Mega Cable.

En atención a lo anterior, la Dirección de Prerrogativas reconoce que:

- ✓ La retransmisión del canal que se radiodifunde localmente no tiene lugar en el canal **202** que originalmente había sido monitoreado (de enero a abril),
- ✓ El canal **292** retransmite el canal que radiodifunde la señal local del “CANAL DE LAS ESTRELLAS”,
- ✓ Desde que lleva a cabo el monitoreo (mayo) en el canal **292**, se aprecia la retransmisión del “Canal de las Estrellas” que se radiodifunde localmente, e incluye la pauta local,
- ✓ **El canal 292 no fue monitoreado de enero a abril,**
- ✓ En el mes de mayo no se detectó incumplimiento alguno relativo a la retransmisión del pauta en la ciudad de Durango, Durango.

Por otra parte, no es el caso que la parte señalada manifestara que cambió el canal en que retransmitía la señal local, ni que la Dirección de Prerrogativas refiriera que previo al monitoreo de enero se cumplía con la retransmisión del canal radiodifundido localmente en el canal 202 y que por eso lo monitoreó, sino que ello tuvo lugar porque lo sintonizó

³⁶ Mediante el correo electrónico No. Gestión: DEPPP-2016-10719, de veinticinco de octubre.

manualmente, sin requerir a Mega Cable que indicara en qué canal era en el que llevaba a cabo dicha retransmisión.

De esta manera, una vez que se requiere a la parte señalada, **se establece que el canal en que se cumple con la obligación indicada es el canal 292** y no el que se estaba monitoreando, por lo que no se cuenta con un monitoreo del canal 292 relativo a los meses de enero a abril.

En este sentido, atendiendo a que quien afirma está obligado a probar³⁷ y que no consta en el expediente algún elemento que permita establecer al menos, de forma indiciaria, la supuesta omisión respecto de la retransmisión del pautado radiodifundido localmente, al no haberse monitoreado el canal 292 de enero a abril, y en consecuencia, no poder afirmarse que en éste canal se omitió la retransmisión referida, es que **no se tiene por acreditado la supuesta conducta omisiva relativa a la ciudad de Durango, Durango.**

26

3.3.3. Inexistencia del incumplimiento relativo a la retransmisión del pautado local en la ciudad de Durango, Durango.

Dado que no se acreditó la realización de la conducta omisiva consistente en la no retransmisión de la señal radiodifundida en el canal 17 local, se considera **inexiste la infracción** atribuida a la parte señalada.

3.3.4. Existencia de la conducta omisiva respecto de la retransmisión de la señal XHGPD-TDT local.

Considerando los testigos de grabación que obran en el expediente, el reconocimiento por parte de Mega Cable, relativo a que la retransmisión del pautado local lo realizó en una señal de Alta Definición **(HD) no incluida en el paquete básico**, así como el total del acervo probatorio, se considera que **la parte señalada omitió la retransmisión de la señal**

³⁷ Artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 441 de la Ley Electoral.

radiodifundida XHGPD-TDT de Gómez Palacio, Durango que tenían inserta la pauta local programada por el INE, durante los meses de marzo, abril y mayo, en los días que se detallan a continuación:

Mes	Días	Total
Marzo	3,4,5,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,19,22,23,28,29,30 y 31.	21 días
Abril	1,2,4,5,7,8,9,11,12,13,14,15,16,18,20,21,22,23,25,26,27,28 y 30.	23 días
Mayo	2,4,7,9,10,11,13,16,17,18,20,21 y 23.	13 días
Total		57

Por la razones antes expresadas, y teniendo en consideración que únicamente se pudo corroborar que Mega Cable S.A. de C.V., **omitió retransmitir la señal radiodifundida XHGPD-TDT de Gómez Palacio, Durango**, en los meses y días ya señalados, es que se tiene por acreditada de manera fehaciente la **omisión de difundir un total de 5,472** (cinco mil cuatrocientos setenta y dos) promocionales pertenecientes a los partidos políticos y autoridades electorales locales y federales contenidos en las señales omitidas, considerando 96 spots pautados diariamente por el INE, de conformidad con las fechas en que se incumplió (57 días) como se indica a continuación:

27

SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	MARZO	ABRIL	MAYO	TOTAL
Canal 211	2016	2208	1248	5,472

Es de precisar que la información contenida en las documentales públicas referidas, así como el contenido de los testigos de grabación tienen valor probatorio pleno, y su contenido no fue controvertido.³⁸

3.3.5. Existencia del incumplimiento relativo a la retransmisión del pautado local en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

³⁸ Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley Electoral y la tesis de Jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.

Este órgano jurisdiccional estima que **sí se actualiza la infracción que se le atribuye a Mega Cable S.A. de C.V.**, en su calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal, por su omisión de incluir los mensajes pautados por el INE correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales locales y federales para el estado de Durango, al no incluir en su programación básica la retransmisión de la señal radiodifundida XHGDP-TDT cuya cobertura correspondía a **la Ciudad de Gómez Palacio, Durango**.

Ello es así, pues esta Sala Especializada considera que la concesionaria de televisión restringida terrenal Mega Cable S.A. de C.V., al no incluir el pautado correcto en la señal que distribuyó en su paquete básico, al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE como pauta local, en la lógica de los procesos electorales que se celebraron en dicha entidad federativa, en el paquete básico de su programación, cuando el artículo 11 de los Lineamientos señalan que debe retransmitirse el pautado en todos los paquetes³⁹.

28

Dicha aseveración se realiza una vez que este órgano jurisdiccional analizó los testigos de grabación correspondientes, mismos que no fueron objetados o controvertidos. Tanto los relativos a las señales radiodifundidas localmente cuya retransmisión se omitió, como los que contenían las señales efectivamente transmitidas por Mega Cable, llegando a las siguientes conclusiones:

- Las señales radiodifundidas cuya retransmisión se omitió contenían la pauta local correspondiente a los partidos políticos y autoridades electorales local y federal, en las referidas ciudades, durante el proceso electoral local.

³⁹ "...las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, ..."

- Las señales retransmitidas por la concesionaria denunciada no contenían el pautado antes referido en su canal 211.

En consecuencia, la programación transmitida por el citado concesionario en su canal 211 no incluyó la pauta local a que estaba obligado, en términos de la normativa electoral atinente; con lo cual, **los usuarios que sintonizaron dicho canal, no tuvieron acceso a los promocionales de las elecciones locales en la ciudad de Gómez Palacio, en el Estado de Durango**, lo que vulnera el modelo actual de comunicación política, que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.











29

Lo anterior, a efecto de garantizar que los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a la pauta estatal, tengan acceso a la información respecto a las propuestas políticas y electorales de los partidos y candidatos que contienden en su estado, para poder contar con la información necesaria para discernir el sentido de su voto en las elecciones locales.

Para ejemplificar lo anterior, se insertan de manera aleatoria los siguientes cuadros comparativos:

Mega Cable S.A. de C.V.

Entidad: Durango Fecha: 03-marzo-2016	
SEÑAL DE TELEVISIÓN RETRANSMITIDA EN EL CANAL 211 EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.	CANAL DE TELEVISIÓN TRANSMITIDA POR EL CANAL LOCAL 34 DGO XHGDP- TDT

Entidad: Durango Fecha: 03-marzo-2016	
SEÑAL DE TELEVISIÓN RETRANSMITIDA EN EL CANAL 211 EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.	CANAL DE TELEVISIÓN TRANSMITIDA POR EL CANAL LOCAL 34 DGO XHGD- TDT
 <p>11:09:10:16 Hrs.</p>	 <p>11:09:10:14 Hrs.</p>
 <p>12:21:06:11 Hrs.</p>	 <p>12:21:06:09 Hrs.</p>
 <p>17:47:27:17 Hrs.</p>	 <p>17:47:27:16 Hrs.</p>
 <p>20:07:13:04 Hrs.</p>	 <p>20:07:13:01 Hrs.</p>
 <p>23:23:48:25 Hrs.</p>	 <p>23:23:48:25 Hrs.</p>

30

Así, se advierte que **Mega Cable S.A. de C.V.**, en la ciudad de Gómez Palacio, del Estado de Durango tomó y retransmitió, de marzo a mayo, la señal satelital denominada "Once TV" originada en la Ciudad de México, lo que implicó que **no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de pauta local relativos a partidos políticos y autoridades electorales local y federal en el canal 211, correspondiente al paquete básico.**

En este sentido, la concesionaria expresó diversas cuestiones que se precisan a continuación:

En su escrito recibido en Oficialía de partes del INE, el veintiocho de junio, mediante el cual dio contestación al oficio INE-UT/8147/216, primeramente, refirió:

*“e) Derivado del apagón digital implementado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y conforme fueron incluidas en la programación, resultó necesario realizar cambios y ajustes tanto en los equipos que distribuyen la señal, en las antenas y en la alineación de canales, de tal manera, que **las señales que en los meses de enero a mayo del año en curso** a que se refiere este inciso que se contesta **fueron tomadas las generadas en la Ciudad de México por vía satélite y la radio difundida, literamente del aire...**”*

* El resaltado en negrilla fue añadido.

31

Como se observa, la señal satelital que retransmitió no fue la señal local sino la que se transmite en la Ciudad de México, según el propio dicho de la parte señalada, quien indicó en su escrito recibido por la Dirección de Prerrogativas el veintinueve de abril, que: *“el canal 1211 de la red de MEGACABLE, retransmite el canal 34 radiodifundido de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, denominado CANAL ONCE (SD) [señal digital]. El canal 211 de la red de MEGACABLE retransmite el canal 11 de la Ciudad de México, cuya recepción es vía satélite”*.

Pero en su escrito recibido el veinticuatro de mayo en el INE, afirmó que *“el canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, la transmitió a través del canal 211 y el canal 1211 hoy transmite el canal 11 de la Ciudad de México... **ratificó que el canal 34 de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, se transmite a través del canal 211 de la red de Mega cable S.A. de C.V.** (el resaltado fue añadido)”*.

Aún más, en el escrito recibido el veintiocho de junio por la autoridad instructora, se señaló que *“El canal 31 de televisión abierta se puede ver*

en el canal 211 de la red de MEGACABLE.... El canal 34 de televisión abierta, se puede ver en el canal 177 de la red de MEGACABLE”.

De esta manera, Mega Cable S.A. de C.V., afirmó que el canal 211 de su red, retransmite el canal 34 local, el canal 31 local, y el canal 11 de la Ciudad de México, de tal manera que como se observa, la parte señalada indica que su canal 211 retransmitió tres señales diferentes, entre las que se encuentra el canal 34 local, sin que ello se aprecie en el monitoreo a cargo de la Dirección de Prerrogativas, pues en dicho canal se retransmitió el canal 11 de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en la resolución del expediente SRE-JE-47/2016, se solicitó a la autoridad instructora, que requiriera a la parte señalada que indicara en qué canal retransmitía el canal 34 local radiodifundido, a lo que contestó mediante escrito recibido en el INE el ocho de septiembre, que la retransmisión local la realiza en el canal **1211**, mientras que en el 211, retransmite el de la Ciudad de México.

En este mismo sentido, al comparecer por escrito a la audiencia de ocho de noviembre, señaló que **“retransmite el canal *once tv en el canal 211 de su red de cable*”** y que **“retransmite la señal del Instituto Politécnico Nacional, conocida también como *CANAL 11 de la Ciudad de México*, el cual es transmitido a través del Canal 211 de la barra programática.”**, por lo que dicho canal no incluye el pautado local, sino el de la Capital del país.

Así, la parte señalada **reconoció que retransmitió la señal del canal 34 local en un canal de alta definición** (que no se corresponde con el paquete básico) y, por otra parte, no señaló o aportó elemento de convicción suficiente e idóneo para probar que el canal local se retransmitió en algún canal del paquete básico de la red de Mega Cable S.A. de C.V., pues la obligación consistía en incluir precisamente en todos sus paquetes la retransmisión de los canales que se encuentran al aire (radiodifundidos) en la localidad, atendiendo al *must carry*, pues se debe

garantizar el acceso a todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión, como lo señala el artículo 164, párrafo segundo de la Ley de Telecomunicaciones.

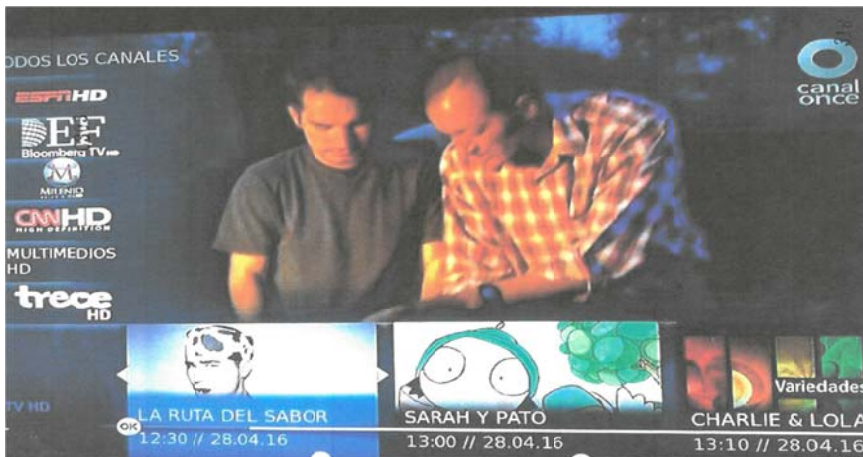
Con relación a esta infracción, Mega Cable S.A. de C.V., aportó los siguientes elementos:

- Impresiones de lo que denomina “alineación de canales”, en los que se aprecia que “Once TV”, sólo se trasmite en los canales 211 (en el paquete básico) y 1211 que es de alta definición y, en consecuencia, el segundo canal referido, se encuentra en un paquete con costo adicional, con lo que de conformidad con el principio de adquisición procesal, **se prueba que no hay un canal diverso al 211 en el paquete básico que oferta Mega Cable S.A. de C.V., en el que transmita el contenido de “ONCE TV”.**

Sobre esta misma temática, la Dirección de Prerrogativas puntualizó, mediante el oficio de veinte de septiembre⁴⁰, que **el canal 1211 no pertenece a un paquete básico**, lo que no fue controvertido por la parte señalada. Además, en dicho oficio, también se señala que el debido cumplimiento de Mega Cable S.A. de C.V., respecto a la retransmisión del canal 34 local en el canal 211 de su red (ya no en el canal 1211), se realizó a partir del mes de julio, en que se modificó el canal retransmitido, por lo que **de julio a la fecha en que elaboró el oficio** en comento, **Mega Cable S.A. de C.V. cumplió con su obligación de retransmisión del canal local en un canal de televisión restringida correspondiente al paquete básico.**

- Por otra parte, junto con el escrito presentado durante las audiencias de pruebas y alegatos, se ofrecieron cuatro impresiones fotográficas supuestamente relacionadas con el canal “ONCE TV”, en las que se aprecia lo siguiente:

⁴⁰ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016.



En lo que resulta relevante para el caso, se aprecia la captura de las imágenes de un monitor en la que se ven a dos personas del sexo masculino y en la parte superior derecha, se aprecia el logotipo y el nombre del “CANAL ONCE”, mientras que en la parte media e inferior izquierda se alcanza a leer “TV HD”.

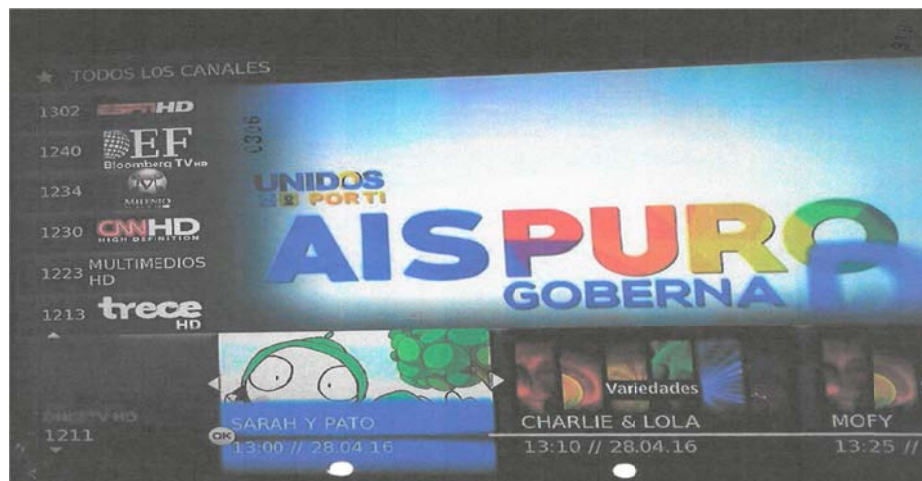
4



En lo que resulta relevante para el caso, se aprecia la captura de las imágenes de un monitor en la que se observa a una persona de sexo masculino, sosteniendo un pizarrón con fondo verde en el que se lee: “DURANGO TIENE CONFIANZA” y en la parte inferior izquierda se alcanza a leer “HD”.



En lo que resulta relevante para el caso, se aprecia la captura de las imágenes de un monitor en la que se observa a una persona de sexo masculino, dirigiéndose a la cámara, en lo que aparenta ser un mercado de comida, y en la parte inferior izquierda se alcanza a leer “ONCE TV HD 1211”.



En lo que resulta relevante para el caso, se aprecia la captura de las imágenes de un monitor en el que se lee: “UNIDOS (abajo los logotipos del PAN y el PRD) POR TI. AISPURO. GOBERNAD”, y en la parte inferior izquierda se alcanza a leer “ONCE TV HD 1211”.

Así, del contenido de las pruebas técnicas referidas, no se observa que se refieran al canal 211 en el que tenía el deber de retransmitir la señal del

canal 34 local, sino que, en todo caso, muestran contenido de la transmisión del canal 1211 de la red de Mega Cable S.A. de C.V., que es una señal de alta definición como lo denotan sus siglas “HD” y que **no se encuentra disponible para los suscriptores del servicio de televisión restringida**, a no ser que adquieran el paquete de alta definición.

Lo anterior, como se ha señalado, violenta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establece que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, **deben incorporar sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados en su localidad.**

Este también es el sentido de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de los Lineamientos para la Retransmisión de Señales de Televisión Radiodifundida, que establece que las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes⁴¹.

Es por ello que resulta inexacto lo manifestado por de Mega Cable S.A. de C.V., en el sentido que en términos de lo establecido en el 10⁴² de los

⁴¹ El párrafo segundo del artículo 10 de estos Lineamientos, establece que cuando se duplican las señales radiodifundidas, debe estarse a lo siguiente:

*“... el Concesionario de Televisión Restringida **deberá retransmitir la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica del servicio de televisión restringida que presta. En caso de que ninguna señal se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su Misma Zona de Cobertura Geográfica deberá retransmitir alguna que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa. En caso de no presentarse alguno de los supuestos anteriores, podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas.**”*

Esta precisión tiene la finalidad de generar certeza en los concesionarios de televisión restringida terrenal, respecto a cuál es la señal que deben retransmitir, esto es, en primer término la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica del servicio de televisión restringida que presta; en segunda instancia alguna señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa y por último, de no presentarse los supuestas anteriores podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas.

⁴² Artículo 10. Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal no se encuentran obligados a retransmitir Señales Radiodifundidas que dupliquen sustancialmente a otras Señales Radiodifundidas que se reciban en la misma cobertura y que ya sean retransmitidas por el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal de que se trate. Para el propósito de este párrafo, se entiende que se trata de señales que se duplican sustancialmente, cuando el 75% o más de la programación transmitida de las 6:00 a las 24:00 horas de una estación de televisión radiodifundida que se reciba en la cobertura del Concesionario de Televisión Restringida Terrenal coincida en

LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, no estaba obligada a retransmitir una señal que duplicara sustancialmente a otra señal que se reciba en la misma cobertura y que ya sea retransmitida en su programación, en el caso, la señal local que se radiodifunde en el canal 34 local de Gómez Palacio, Durango,-la cual se retransmitía en el canal 1211 en un paquete adicional- pues a través del canal 211 de su programación básica se retransmitía la señal del Instituto Politécnico Nacional Canal 11 de la Ciudad de México.

Lo inexacto de dicha premisa, radica en el sentido de que **su obligación era también incluir en el paquete básico la señal radiodifundida que se recibía en la zona de cobertura geográfica de Gómez Palacio, Durango, es decir, la suministrada en el canal 34 local**, pues esa obligación deriva de que precisamente **esa señal contenía la pauta local ordenada por el INE** que debía ser transmitida en esa entidad federativa con motivo del proceso electoral local, y no de otra señal, con independencia de que sus contenidos sean similares a los que se radiodifundían en la Ciudad de México.

Por la misma razón, el contenido del artículo 12 de los Lineamientos que señala que se deben retransmitir las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales, entre las que se encuentra la del Instituto Politécnico Nacional, no puede ser invocado como motivo del incumplimiento, ya que si bien la retransmisión de la señal debe ser íntegra, sin modificaciones y simultánea, **ello debe tener lugar respecto de la señal radiodifundida en la localidad, es decir, respecto del canal 34 local y no el de la Ciudad de México, por las razones expuestas.**

dicho porcentaje con la de otra estación de televisión radiodifundida que se reciba dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.

En atención a lo anterior, y concediendo valor de indicio a las pruebas técnicas que nos ocupan, la Sala Especializada concluye que no fue en el canal 211 en el que se retransmitió la señal local de “ONCE TV” sino en el canal 1211, por lo que ello también es coincidente con el monitoreo realizado por la Dirección Prerrogativas, en el sentido de que en el canal 211 se retransmitió la señal de la Ciudad de México y **confirma el incumplimiento de retransmitir el pautado local del canal 34 local de Gómez Palacio, Durango**, resaltando que el reconocimiento de la retransmisión en los términos referidos, es realizado por la parte señalada, en el escrito recibido por la Unidad Técnica, el ocho de septiembre.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte señalada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de agosto adujo: “...que las concesionarias de los canales 2 y 11 *“...posiblemente omitieron retransmitir los promocionales o spots ordenados por ese Instituto [INE]”*, lo que en forma similar reitero en la comparecencia de la audiencia de ocho de noviembre.

38

Al respecto, como se ha precisado en párrafos que anteceden, en el canal 34 local⁴³, sí se transmitió la pauta local, como consta en los testigos de grabación remitidos por la Dirección de Prerrogativas y se puede apreciar en las imágenes contenidas en las fojas 33, 34 y 35 de esta resolución, con lo que se prueba que la posibilidad señalada no existe y se confirma que, tal como lo reconoce la propia parte señalada, en el canal 211 ella retransmitió la señal tomada de la Ciudad de México y no la que se transmitía localmente en las ciudades de Durango y Gómez Palacio, ambas en el Estado de Durango, como ha quedado probado.

Además de lo anterior, la parte señalada también alegó, que podría haber existido un error al momento de monitorear los canales, por parte de la autoridad del INE, lo que ya ha sido contestado al analizar las diversas respuestas a los requerimientos formulados por la Dirección de

⁴³ Correspondientes a la retransmisión con la pauta local del canal 11 de la Ciudad de México.

Prerrogativas, pues Mega Cable S.A. de C.V., sólo señaló que el cumplimiento sí lo realizaba, e indicó que eso tenía lugar en canales que fue cambiando en las diversas respuestas que daba a la autoridad administrativa electoral, aunque no pudo probar que tuviera otro canal en el paquete básico que retransmitiera la señal radiodifundida localmente de “ONCE TV”.

Incluso, el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., en su escrito de comparecencia a la audiencia de ocho de noviembre, manifestó que de forma obscura el monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas únicamente se realizó en el canal 211 de su programación, sin tomar en consideración el contenido retransmitido en el canal **167, cuyo contenido corresponde a “Once niños”** de la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que con independencia de que la concesionaria de televisión restringida terrenal tenga incluido en su barra programática el canal 167 que retransmite la señal radiodifundida de “Once niños”, tal hecho deviene inconducente, dado que la materia de la vista fueron las omisiones detectadas respecto de la retransmisión del canal 34 que se corresponde con la señal radiodifundida de XHGDP-TDT que no es “Once niños”, sino “Once TV”.

Además, en autos del expediente que por esta vía se resuelve obra una impresión de la barra programática, ofrecida por la misma parte señalada, en donde se aprecia que el canal 211 corresponde a “Once TV” y el canal 167 corresponde, tal como lo refiere Mega Cable, S.A. de C.V., a “Once niños”, sin que indique o aporte elementos probatorios relativos que en ese canal fue en donde transmitió el pautado local, independientemente de que esa señal es una diversa con una programación también diversa a la que se transmite en “Once TV”.

Así, **se actualiza la infracción** consistente en no retransmitir el pautado que tenía inserta la pauta local programada por el INE, independientemente de que la retransmisión la realizara, en el canal de

alta definición 1211, canal respecto del que no se atribuye la infracción y no fue monitoreado, pues como se ha señalado, no sustituye ni suple la obligación de retransmitir la señal local en canales correspondientes al paquete de señal digital, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que, en el escrito de ocho de marzo, presentado por la parte señalada ante la Dirección de Prerrogativas, agregó como anexo 3 (tres), cinco fojas que identifica como copias simples de una parte del acta de verificación llevada a cabo por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el que se hace referencia a los canales radiodifundidos que estaba retransmitiendo al momento de la verificación.

Al respecto, en dicha acta se aprecia con relación al canal 34 local, correspondiente a "ONCE TV", se aprecia la leyenda que dice "*Esta señal no se inyecta a la red de LA VISITADA*".

40

Sobre el particular, las copias simples de una supuesta parte del acta referida, independientemente que por sí mismas no resultarían idóneas para acreditar el cumplimiento de la retrasmisión debida, indican que la señal del canal 34 radiodifundido localmente no se "inyecta" en la red de Mega Cable, por lo que de los elementos que obran en autos se concluye que no se retransmitió la pauta local, en los términos precisados con anterioridad.

En suma, el incumplimiento de la concesionaria denunciada implicó la omisión de difusión de **5,472** (cinco mil cuatrocientas setenta y dos) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales local y federal, durante las etapas de intercampaña y campaña electoral de los procesos electorales locales de Durango, considerando noventa y seis spots pautados diariamente por el INE. Lo que se detalla en la siguiente tabla⁴⁴:

⁴⁴ El periodo de precampaña inicio del 1 de diciembre de 2015 al 19 de enero de 2016, el periodo de intercampaña transcurrió del 20 de enero al 2 de abril, ambos de 2016, y el periodo de campaña inició del 3 de abril al 1 de junio, ambos de 2016.

SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	MARZO	ABRIL	MAYO	TOTAL
Canal 211	2016	2208	1248	5,472

Atento a lo anterior, de los testigos aportados por la Dirección de Prerrogativas cuyo contenido no fue controvertido por la concesionaria demandada, **se concluye de manera fehaciente que Mega Cable S.A. de C.V., tal y como lo señaló dicha autoridad electoral no cumplió con la obligación a que se refiere la normativa electoral**, de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales local y federal conforme a la pauta local programada por el INE, en su zona de cobertura, con lo que **privó a los ciudadanos** que sintonizaron el canal 211, de la posibilidad **de conocer los promocionales de las elecciones locales.**

41

Máxime cuando en el presente caso, tal y como lo adujo la misma concesionaria denunciada, retransmitió la señal satelital que se distribuye en la Ciudad de México, identificada como "Once TV", la cual contenía una pauta que no correspondía a la ciudad de Gómez Palacio, en el Estado de Durango, sin que en términos de lo señalado en la normativa en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ese sea un supuesto de cumplimiento de la regla que prescribe la obligación para las concesionarias de televisión restringida de retransmitir la señal radiodifundida **de su misma zona de cobertura geográfica**, circunstancia que precisamente actualiza la infracción que se le atribuye; pues con dicha omisión no se les permite a los ciudadanos de ese estado conocer las propuestas políticas y electorales de los procesos comiciales locales en curso, lo cual, es importante para que cuenten con la información necesaria para decidir su voto.

En tal virtud, deviene improcedente lo aducido por parte de Mega Cable S.A. de C.V., respecto a que cumplió con dicha obligación al retransmitir una señal satelital o que en el caso de "Once TV" la retransmisión la haya

realizado en un canal de alta definición con un costo adicional, ya que ese no es un supuesto de cumplimiento de la normativa atinente, ya que en todo caso estaba obligada **a retransmitir las señales que radiodifunden en su misma zona de cobertura geográfica, a todos los clientes de su servicio de televisión restringida.**

Por ello, con fundamento en el principio jurídico de que *nadie puede alegar a su favor su propio error o dolo*, es que le es reprochable la omisión de retransmisión que se le atribuye. En consecuencia, **se acredita el incumplimiento** de Mega Cable S.A. de C.V., de incorporar los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales local y federal en las señales radiodifundidas que distribuyeron.

V. Calificación e individualización de la sanción.

42

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de la concesionaria de televisión restringida denominada Mega Cable S.A. de C.V., lo procedente es determinar la sanción atinente.

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003⁴⁵, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria Mega Cable S.A. de C.V., lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la referida Ley Electoral.

⁴⁵ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

⁴⁶ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁴⁷; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.**

Consiste en la omisión de incorporar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales local y federal en la retransmisión de señales radiodifundidas en su zona de cobertura, por parte del concesionario de televisión restringida denominado Mega Cable S.A. de C.V., lo que trasgredió el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir dichos contenidos, en los procesos electorales locales.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. Mega Cable S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida incumplió la normativa en materia electoral, al no incorporar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas, en su zona de cobertura estatal o local.

⁴⁷ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció durante las etapas de intercampaña y campañas del proceso electoral de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en los meses de marzo a mayo, conforme a lo que se indica a continuación:

CIUDAD DE COBERTURA	SPOTS DE INTERCAMPAÑA OMITIDOS	SPOTS DE CAMPAÑA OMITIDOS	TOTAL
Gómez Palacio	2880	2592	5,472

Lo anterior da un gran total de **5,472** (cinco mil cuatrocientas setenta y dos) mensajes no transmitidos.

Lugar. La infracción señalada involucra la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

45

ENTIDAD Y LOCALIDAD DE COBERTURA		SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	SEÑAL DE TELEVISIÓN ABIERTA	FECHA
Durango	Gómez Palacio	Canal 211	Canal 34 Siglas XHGPD-TDT	Marzo, abril y mayo.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, realizada por un mismo sujeto, a partir de la omisión de transmitir correctamente una señal radiodifundida.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Las conductas infractoras tuvieron verificativo en las etapas de intercampañas y campañas, de los procesos electorales locales en Durango.

- **Beneficio o lucro.**

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de televisión restringida.

- **Culpabilidad.**

La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la concesionaria de televisión restringida tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que indebidamente difundió una señal que no corresponde en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

- **Calificación de la falta.**

Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.

46

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.
- Se infringió el derecho de los usuarios de televisión restringida de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, a recibir la información relativa a los partidos políticos y autoridades electorales, durante el proceso comicial local.
- El incumplimiento se detectó durante la etapa de intercampañas y campañas, de los procesos electorales locales en el Estado de Durango.
- Se omitió la difusión de un total de **5,472** (cinco mil cuatrocientas setenta y dos) promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales local y federal.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante los meses de marzo a mayo de la presente anualidad.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales, en el contexto de los procesos electorales locales en la entidad federativa de Durango.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que **no acontece** en el presente asunto.

Lo anterior, porque aunque el primero de junio esta Sala Especializada resolvió el expediente SRE-PSC-53/2016, en el cual sancionó a Mega Cable S.A. de C.V., por la omisión de retransmitir 1972 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales durante 34 días en los procesos electorales locales de Durango y Sinaloa, con una multa de **2,000** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), la resolución fue impugnada y se resolvió por la Sala Superior el veintiuno de septiembre, en el SUP-REP-118/2016, por lo que la reincidencia sólo tendría lugar si los segundos hechos a sancionar (los que actualmente nos ocupan) se hubieran realizado a partir de que la sanción previa hubiese quedado firme, lo que evidentemente no ocurrió, pues en este caso se analizan hechos de marzo a mayo y no posteriores al veintiuno de septiembre.

- **Capacidad económica.**

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la proporcionada por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo

que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

- **Sanción a imponer.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones. Entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, es que se determina procedente imponer a la concesionaria de televisión restringida terrenal Mega Cable S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa**⁴⁸, establecida en el artículo 456, párrafo 1 inciso g), fracción II, de la Ley General.

48

Ahora bien, a continuación se fijara el monto de la sanción económica a imponer a la concesionaria señalada, para lo cual es dable considerar como medio objetivo, el número de mensajes omitidos, la temporalidad en la que dejaron de transmitirse y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.

Inicialmente se debe considerar que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal⁴⁹, por lo que para hacer la

⁴⁸ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁴⁹ Ahora UMAS: **unidades de multa y actualización**, que atiende a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año en curso, que establece que a la entrada en vigor de dicho Decreto todas las referencias al salario mínimo como unidad de medida para determinar la cuantía de las obligaciones, previstas en las leyes federales, estatales, o cualquier disposición jurídica, se entenderá referida a la unidad de medida y actualización; por tanto, la multa señalada se determina en Unidades de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos, como lo precisa la *Ley Electoral*.

graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.

Así, **Mega Cable S.A. de C.V.** omitió retransmitir **5,472** (cinco mil cuatrocientas setenta y dos) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales locales y federales, durante 57 días, en las etapas de intercampañas y campañas, del proceso electoral local del Estado de Durango⁵⁰.

Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **5, 000** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$365,200.00** (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales local y federal omitidos que asciende a **5,472** (cinco mil cuatrocientas setenta y dos), durante 57 días de las etapas de intercampañas y campañas, de los procesos electorales locales en el Estado de Durango.

49

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De esta manera, al analizar la situación financiera del sujeto infractor, a partir de la información antes señalada, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria y por la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., así como la retención de impuestos en el ejercicio fiscal

Conforme al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, el valor de la UMA es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).

⁵⁰ **Canal 211 de la red de Mega Cable S.A. de C.V.:** en marzo 21 días; en abril 23 días; y en mayo 13 días.

respectivo, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO DOS** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, **mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la concesionaria de televisión restringida sancionada.**

50

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria de televisión restringida involucrada pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de

internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores. En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** respecto del incumplimiento atribuido a Mega Cable, S.A. de C.V., en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Mega Cable S.A. de C.V., relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHDUH-TDT, de la Ciudad de Durango, Durango, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Mega Cable S.A. de C.V., relativa a la omisión de retransmitir en su programación la señal radiodifundida identificada con las siglas XHGPS-TDT, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en los términos precisados en la presente ejecutoria, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciséis, por lo que se le impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, para el pago de la multa respectiva.

QUINTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento

de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

52

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/735/2016 de veinticinco de febrero, a través del cual la DEPPP del INE, requirió a Mega Cable, S.A. de C.V. concesionario de señales de televisión restringida, las razones por las cuales dicha empresa no retransmite las señales radiodifundidas que se transmiten en su misma zona de cobertura (localidad), durante el periodo del 1 al 31 de enero del año en curso, debiendo en todo caso presentar los documentos que respalden su dicho.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1768/2016 de veintiséis de abril, a través del cual la DEPPP del INE, requirió a Mega Cable, S.A. de C.V. concesionario de señales de televisión restringida, las razones por las cuales dicha empresa no retransmite las señales radiodifundidas que se transmiten en su misma zona de cobertura (localidad), durante los periodos del 1 al 29 de febrero y del 1 al 31 de marzo, ambos del año en curso, debiendo en todo caso presentar los documentos que respalden su dicho.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2090/2016 de veinte de mayo, a través del cual la DEPPP del INE, requirió a Mega Cable, S.A. de C.V. concesionario de señales de televisión restringida, las razones por las cuales dicha empresa no retransmite las señales radiodifundidas que se transmiten en su misma zona de cobertura (localidad), durante el periodo del 1 al 30 de abril del año en curso, asimismo, informe en su caso, el canal del paquete básico en el cual retransmitirá de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones la señal correspondiente al canal abierto 34, debiendo en todo caso presentar los documentos que respalden su dicho.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2301/2016 de veintiséis de mayo, a través del cual se informa el ejercicio de monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la DEPPP del INE, a efecto de verificar el cumplimiento de las transmisiones de televisión radiodifundida que corresponde a los concesionarios de televisión restringida, en el Estado de Durango.

54

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2503/2016 de diez de junio, suscrito por el Director de Prerrogativas a través del cual se informa las modificaciones que se llevaron a cabo a las pautas derivadas del registro de candidatos independientes, en el Estado de Durango. A saber:

Señal XHDUH-TV

-El 20 de noviembre de 2015, se notificó el Acuerdo INE/ACRT/38/2015, mediante el cual se aprobaron las pautas a transmitir por las emisoras

XHDUH-TV, posteriormente X HDUH- TDT; en el estado de Durango, con vigencia del 11 de diciembre de 2015 al 05 de junio de 2016.

-El 11 de diciembre se notificó el Acuerdo INE/ACRT/46/2015, mediante el cual se notificó la modificación de la pauta a las emisoras señaladas, cuya vigencia se actualizó del 18 de diciembre de 2015 al 05 de junio de 2016.

-El 1 de abril, se notificó el Acuerdo INE/ACRT/15/2016 por el registro de una candidatura común, cuya vigencia se actualizó del 8 de abril al 5 de junio de 2016.

-El 15 de abril se notificó al concesionario el registro de un candidato independiente para el cargo de Gobernador y uno o más para Diputados y/o Ayuntamientos con vigencia del 22 de abril al 05 de junio de 2016.

Señal XHGPD-TV

-El 19 de noviembre de 2015, se notificó el Acuerdo INE/ACRT/38/2015, mediante el cual se aprobaron las pautas a transmitir por las emisoras XHGPD-TV , posteriormente XHGPD- TDT; en el estado de Durango, con vigencia del 11 de diciembre de 2015 al 05 de junio de 2016.

-El 10 de diciembre se notificó el Acuerdo INE/ACRT/46/2015 , mediante el cual se notificó la modificación de la pauta a las emisoras señaladas, cuya vigencia se actualizó del 18 de diciembre de 2015 al 05 de junio de 2016.

-El 31 de marzo, se notificó el Acuerdo INE/ACRT/15/2016 por el registro de una candidatura común, cuya vigencia se actualizó del 8 de abril al 5 de junio de 2016.

-El 14 de abril se notificó al concesionario el registro de un candidato independiente para el cargo de Gobernador y uno o más para Diputados y/o Ayuntamientos con vigencia del 22 de abril al 05 de junio de 2016.

Asimismo, anexo:

-Disco duro "Iomega", modelo: 31763600, Serie: S/N 99A9051E6F, con dos bases y sus respectivos cables.

-Disco duro "LACIE" DESING NEIL POULTON -N2870, con sus respectivos cables.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2636/2016 de veinte de junio, suscrito por el Director de Prerrogativas a través del cual se informa el monitoreo de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida correspondiente al mes de mayo del año en curso, en el Estado de Durango, en el cual se observan incumplimientos de la misma, por la persona moral Mega Cable S. A. de C.V.

Oficio **INE/UTF/16974/16** de fecha veintisiete de junio, a través del cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remitió a la Unidad Técnica la información fiscal de Mega Cable, S.A. de C.V.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2755/2016 de cinco de julio, suscrito por el Director de Prerrogativas a través del cual informó los días que llevó a cabo el monitoreo de los incumplimientos detectados en los meses de mayo y junio del año en curso por parte de Mega Cable, S.A. de C.V.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2876/2016 de diecinueve de julio, suscrito por el Director de Prerrogativas a través del cual informó que los testigos de grabación correspondientes a las emisoras XHDUH-TDT y XHGPD-TDT y los correspondientes a Mega Cable, S.A. de C.V., se encontraban en proceso de validación y próximos a ser enviados.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2901/2016 de veintiuno de julio, suscrito por el Director de Prerrogativas a través del cual la DEPPP remitió en alcance al diverso INE/DEPPP/DE/DAI/2876/2016, **26 discos compactos** que contienen los testigos de grabación de los días 2,4,7,9,10,11,13,16,17,18,20,21 y 23, de la emisora XHGPD-TV, que fue la única que incumplió durante el mes de mayo de 2016 y los correspondientes de Mega Cable S.A. de C.V., concesionario de televisión restringida terrestre.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3001/2016 de diecisiete de agosto, suscrito por el Director de Prerrogativas a través del cual informó que con relación a los testigos de grabación de la emisora XHGPD-TDT del 20 de enero, hubo un error en la grabación y por tanto nuevamente remitió en disco compacto dicha información, asimismo, preciso que por lo que hace a los días 29 de enero y 1 de marzo, la grabación no estaba disponible, en virtud de que el servicio le fue temporalmente suspendido al INE, por falta de pago oportuno.

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016**, de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Director de Prerrogativas mediante el cual se reitera que en relación con la señal XHGPDT-DT del estado de Durango, retransmitida por Mega Cable, se identificó la retransmisión de la señal con pauta de periodo ordinario y no así la retransmisión correcta de la pauta correspondiente al proceso electoral, es decir, retransmitieron la señal de la Ciudad de México, en el canal 211, mientras que la señal local con pauta electoral se retransmitió en el canal 1211, canal que no pertenece a un paquete básico.

En ese sentido, Mega Cable informó sobre su cambio de canales, por lo que a partir del mes de julio modificó los canales retransmitidos quedando la señal de XHGPDT-DT en el canal 211, observándose así el cumplimiento a su obligación.

Respecto a la señal XHDUH-TDT el concesionario retransmitió la señal de la Ciudad de México, por el canal 202, posteriormente, Mega Cable manifestó que el monitoreo debía realizarse en el canal 292, por lo que la Dirección sintonizó dicho canal, observándose la correcta retransmisión de la señal local hasta el mes de mayo.

Por otra parte, refiere que los canales abiertos y restringidos, asó como lo meses en que se llevó a cabo el monitoreo de la retransmisión de XHDUH-TDT "Canal de las estrellas" (Durango) y XHGPDT-DT "once Tv" (Gómez Palacio) son los que a continuación se precisan:

Emisora	Enero		Febrero		Marzo		Abril		Mayo		Junio	
	Abierto	Restringido	Abierto	Restringido	Abierto	Restringido	Abierto	Restringido	Abierto	Restringido	Abierto	Restringido
XHDUH-TDT	22	202	17	202	N/A	N/A	17	292	S/I	S/I	S/I	S/I
XHGPDT-DT	32	211	N/A	N/A	34	211	34	211	34	211	34	211

*N/A periodos en que las señales no fueron monitoreadas

*S/I periodos en los que no se registró incumplimientos

Finalmente, informó que la correspondencia entre ña señal radiodifundida y el canal de la red Mega Cable se verifica mediante el procedimiento de validación que realizan los monitoristas del CEVEM que consiste en los siguiente:

1. Se busca dentro de toda la barra de canales que ofrece el concesionario de televisión restringida cuál corresponde al canal abierto que debe ser retransmitido, mediante la identificación de siglas o de la propia programación.
2. Una vez identificado el canal que debe sintonizarse se hace una revisión que consiste en comparar la programación de dicho canal con el canal de la televisión abierta, el cual es monitoreado por el CEVEM.
3. Cuando la programación es idéntica a la del canal abierto se da por validado el canal sintonizado.

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3354/2016**, de veintinueve de septiembre, mediante el cual remite sietes discos compactos que contenían los testigos de grabación correspondientes a las señales radiodifundidas de XHDI.TDT del canal de las estrellas del estado de Durango.

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/3371/207116**, de treinta de septiembre, mediante el cual, en alcance al diverso INE/DEPPP/DE/DAI/3354/2016, se precisa que los testigos de grabación que fueron anexos a ese oficio, corresponden a Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V. (SKY) y no a la concesionaria Mega Cable, S.A. de C.V., es decir, se trataba de información relacionado con otro expediente (UT/SCG/PE/CG/156/2016).

Asimismo, remite ochos discos compactos con los testigos de grabación solicitados.

Correo electrónico, enviado por Rodrigo Cervantes Laing, Director de Análisis e Integración de la Dirección de Prerrogativas a Carlos Alberto Ferrer silva titular de la Unidad Técnica, el dieciocho de octubre, mediante el cual informa que los testigos de grabación enviados a la Unidad Técnica corresponden a la transmisión del canal 202. Sin embargo, dado que el concesionario indicó a esta autoridad que el canal a monitorear debía ser el 292, a partir de mayo se realizó el monitoreo en el canal 292. Lo anterior fue manifestado en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/3225/2016.

Por otra parte, en relación a los testigos de los cuales se advierte que corresponden a un formato en alta definición (HD), precisó que aunque se cuente con el servicio básico del concesionario que retransmite señales en definición estándar, éstas se toman de señales TDT que transmiten en alta

definición; por ello se aprecia el símbolo de HD en los testigos referidos.

Correo electrónico, N° de gestión DEPPP-2016-10719 enviado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Prerrogativas a Carlos Alberto Ferrer silva titular de la Unidad Técnica, mediante el cual informa que durante el mes de abril se monitoreo el canal 202, y por lo que hace al canal 292 se empezó a monitorear a partir del mes de mayo de Mega Cable correspondiente a la señal XHDUH-TDT, con cobertura en Durango, Durango.

Asimismo refiere que el canal 292 de Mega Cable se empezó a monitorear a partir del mes de mayo; sin embargo, la correcta retransmisión de la pauta se observó a partir del día 23 del mismo mes.

Precisó que el incumplimiento de los días diecinueve, veintiuno, veintitrés y veintinueve del mes de abril, corresponde al canal 202 de Mega Cable, que corresponde a la señal XHDUH-TDT con cobertura en Durango, Durango.

El cuatro de abril Mega Cable tuvo incumplimiento en el canal 202, correspondiente a la señal XHDUH-TDT, con cobertura en Durango, Durango, cuyo testigo de grabación fue remitido a la Unidad Técnica.

Los testigos del mes de abril corresponden al canal 202 de Mega Cable, y aclaró que para efectos del monitoreo, se contrató en la junta correspondiente el servicio básico del concesionario de televisión restringida en comento, el cual es un servicio de definición estándar que no tiene alta definición, no obstante, en los testigos de grabación se observó el logo HD, ya que el concesionario así lo retrasmite de manera predeterminada; sin embargo, el "módem" trasfiere la programación en definición estándar.

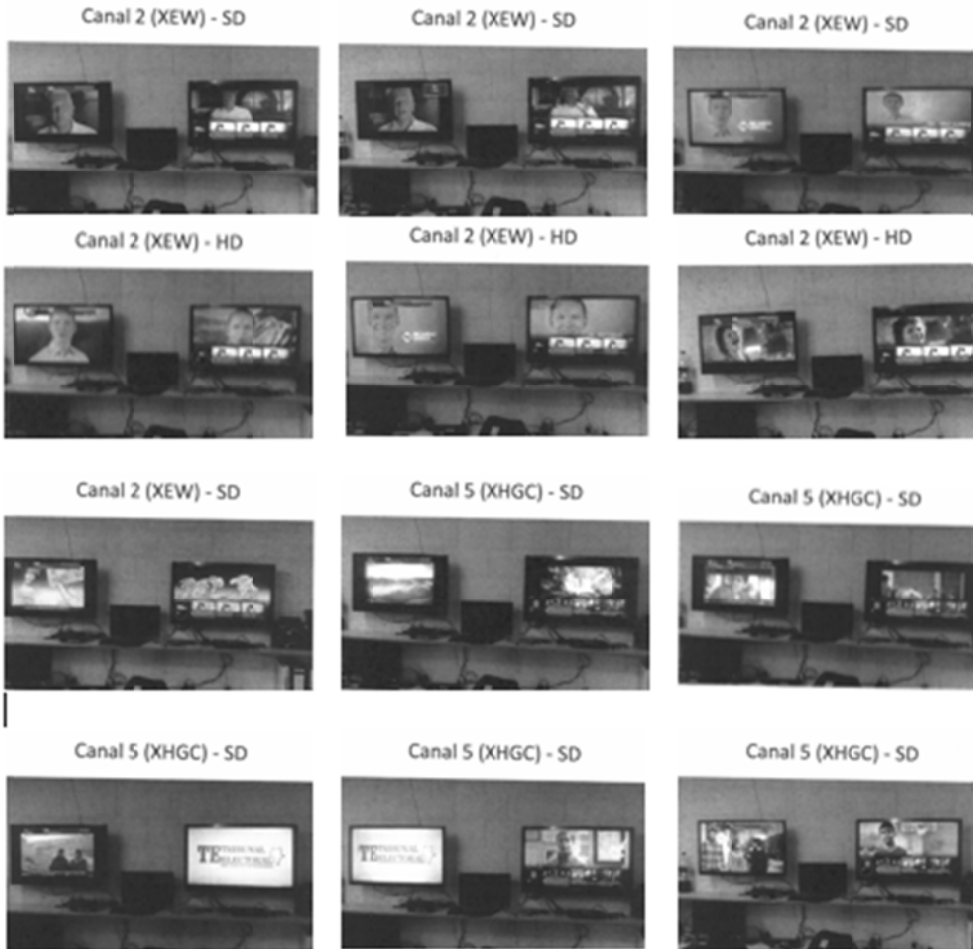
DOCUMENTALES PRIVADAS/TÉCNICAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas: Se consideran como documentales privadas, las cuales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y en recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral. Se consideran como pruebas técnicas⁵¹, aquellas que por si mismas carecen de valor probatorio pleno al no haber datos que permitan tener certeza de cuando, donde, quien la tomó, si lo que se observa en las mismas se corresponde con señales transmitidas, imágenes fijas o videos. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral

Escrito de fecha ocho de marzo, signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información de la DEPPP del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/735/2016, al cual anexo lo siguiente:

- Copia simple que denomino alineación de canales que tiene la empresa en la población ya citada. (anexo 1).
- 12 impresiones fotográficas en blanco y negro (anexo 2), las cuales son del contenido siguiente:

⁵¹ Tal como se establece en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



- Copia simple del acta de verificación llevada a cabo por el Instituto Federal de telecomunicaciones el día 21 de diciembre de 2015. (anexo 3)

Escrito de fecha veintinueve de abril, signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información de la DEPPP del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/735/2016, mediante el cual informó:

- Que dicha empresa transmite los canales que contienen la programación conocidos como Canal 2, XEW-TV el canal de las estrellas, Canal 5 y Canal 11, radiodifundidos a través de la red y vía satélite.
- Que el canal 202 de la red Mega Cable S. A. de C.V., retransmite el canal 2 de la ciudad de México, D.F., cuya recepción es vía satélite.
- Que el canal 211 de la red de Mega Cable S. A. de C.V., retransmite el canal 11 de la ciudad de México, cuya recepción es vía satélite.

Anexando lo siguiente:

- Copia simple que denomina alineación de los canales que se distribuyen en la red de Mega Cable S. A. de C.V.

Escrito recibido en el INE, el veinticuatro de mayo, signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información de la DEPPP del INE mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2090/2016, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- "...Mi representada si transmitió las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura, particularmente el canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, a través

del canal 211, y el Canal 1211, hoy transmite el canal 11 de la ciudad de México del Instituto politécnico Nacional.”

- “...Respecto del segundo bullet ratifico que en el canal 34 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, se transmite a través del canal 211 de la Red de Mega Cable, S.A. de C.V., en el paquete básico.

Escrito recibido en el INE, el veintiocho de junio, signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado mediante oficio INE/UTE/8147/2016, mediante el cual señala entre otras cosas:

- En realidad todas las señales que recibe y retransmite mi Representada, radiodifundidas, nacionales o extranjeras son de origen, por lo que interpretando lo que ese H. Instituto llama señales de origen, informo que las señales radiodifundidas referidas en el cuadro del inciso a), en Durango, Dgo. y Gómez Palacio, Dgo., son las siguientes: AZTECA 7, CANAL 22 DIGITAL antes 17 ANÁLOGO, ONCE TV y ONCE NIÑOS.
- Respecto a la aclaración a que me refiero en cuanto a los términos selectores 292, 295, 1202 y 1205, quiere decir que es el número en la alineación de canales de mi Representada en los que estos se pueden ver, correspondiente a las siguientes señales:
 - Canal 292 de Mega Cable S. A. de C.V., retransmite la señal XHDI-TDT, canal radiodifundido conocido como el Canal de las estrellas.
 - Canal 295 de Mega Cable S. A. de C.V., retransmite la señal XHDUH-TDT, canal radiodifundido conocido como el Canal 5 de la Ciudad de México.
 - Canal 1202 de Mega Cable S. A. de C.V., retransmite la señal XEW -TV, mediante recepción satelital y conocido como el Canal de las estrellas, cuya señal es de la Ciudad de México.
 - Canal 1205 de Mega Cable S. A. de C.V., retransmite la señal XHGC-TV, mediante recepción satelital y conocido como el Canal 5, cuya señal es de la Ciudad de México.
- Respecto a este requerimiento, se precisan los canales de la Red de Mega Cable S. A. de C.V., en los que se puede ver las siguientes señales de televisión abierta:
- C.1. El Canal 7 de Televisión abierta se retransmite en el Canal 207 de la Red de MEGA CABLE.
- El Canal 17 que anteriormente se transmitía en forma análoga correspondiente a la estación XHDI-TV, desapareció para transmitirse en forma digital en el Canal 22, el cual se puede ver en el Canal 292 de la Red de Mega Cable S. A. de C.V.
- C.3. El Canal 22 es radiodifundido, y como ya se señaló se retransmite en el Canal 292 de Red de Mega Cable S. A. de C.V.
- C.4. El Canal 31 de televisión abierta se puede ver en el Canal 211de la Red de Mega Cable S. A. de C.V.
- C.5. El Canal 34 de televisión abierta se puede ver en el Canal 177 de la Red de Mega Cable S. A. de C.V.
- Bajo el anexo número 1, se da cumplimiento a este requerimiento, indicando las señales que se distribuyen a través de la Red de Mega Cable S. A. de C.V., en las ciudades de Durango, Dgo. y Gómez Palacio, Dgo., las que incluyen tanto las señales que es obligatoria su retransmisión, como las que no son obligatorias y que integran la programación de Mega Cable S. A. de C.V.
- Derivado del apagón digital implementado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y conforme fueron incluidas en la programación, resultó necesario realizar cambios y ajustes tanto en los equipos que distribuyen la señal, en las antenas y en la alineación de Canales, de tal manera, que las señales que en los meses de enero a mayo del año en curso a que se refiere este inciso que se contesta fueron tomadas las generadas en la Ciudad de México por vía satélite y la radiodifundidas literalmente "del aire".

Escrito de fecha seis de septiembre, signado por la apoderada legal de la Estación de Televisión XEPN Canal Once del Distrito Federal, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora mediante oficio INE/UTE/10010/2016, que en la

parte que interesa señala:

- Que su representada sólo contaba con el canal 7 (-) de transmisión análoga y no con el 31, tal y como se advierte del título de refrendo del permiso que le fue otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (mismo que anexa en copia simple) y a partir de la transición a la televisión digital terrestre se le asignó el canal 34.
- El canal 34 efectivamente tiene dos canales multiprogramación, y el que corresponde a la señal que se difundía en el canal 7 (-) es el 34.1 (se anexa copia simple de la resolución mediante la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación al IPN a través del canal 34).
- La pauta local de Durango se transmitieron por la estación XHGPD por los canales 34.1 y 34.2.

Escrito recibido en el INE, el ocho de septiembre, signado por el apoderado legal de la Rediotelvisora de México Norte, S.A. de C.V., a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora mediante oficio INE/UTE/10011/2016, que en la parte que interesa señala:

- Que hasta el día cinco de marzo de dos mil dieciséis, la emisora identificada con las siglas XHDUH-TDT canal 22.1 (antes XHDUH-TV canal 22) con cobertura en el estado de Durango, transmitía la programación de la emisora XEW-TV canal 2 de la Ciudad de México.
- Posteriormente, a partir del seis de marzo, difunde la programación de la emisora Canal 5 XHGC-TDT de la citada localidad.
- A partir de la transición a televisión digital terrestre (TDT) no cuenta con canales de multiprogramación.

Escrito de fecha ocho de septiembre, signado por el apoderada legal de Mega Cable, S.A. de C.V., a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información realizado por la autoridad instructora mediante oficio INE/UTE/10012/2016, que en la parte que interesa señala:

- En Canal 292 de la red de Mega Cable, se retransmite el canal 17 radiodifundido de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, denominado XEW-2 (SD).
- El canal 202 de la red de Mega Cable, se retransmite el canal 2 de la Ciudad de México, cuya recepción es vía satélite.
- En el canal 1211 de la red de Mega Cable, se retransmite el canal 34 radiodifundido de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, denominado Canal Once (SD)
- En el canal 211 de la red de Mega Cable, se retransmite el canal 11 de la Ciudad de México, cuya recepción es vía satélite.

Anexo a dicho escrito, anexó copia simple de la alineación de los canales que se distribuyen en la red de Mega Cable.

60

III. PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

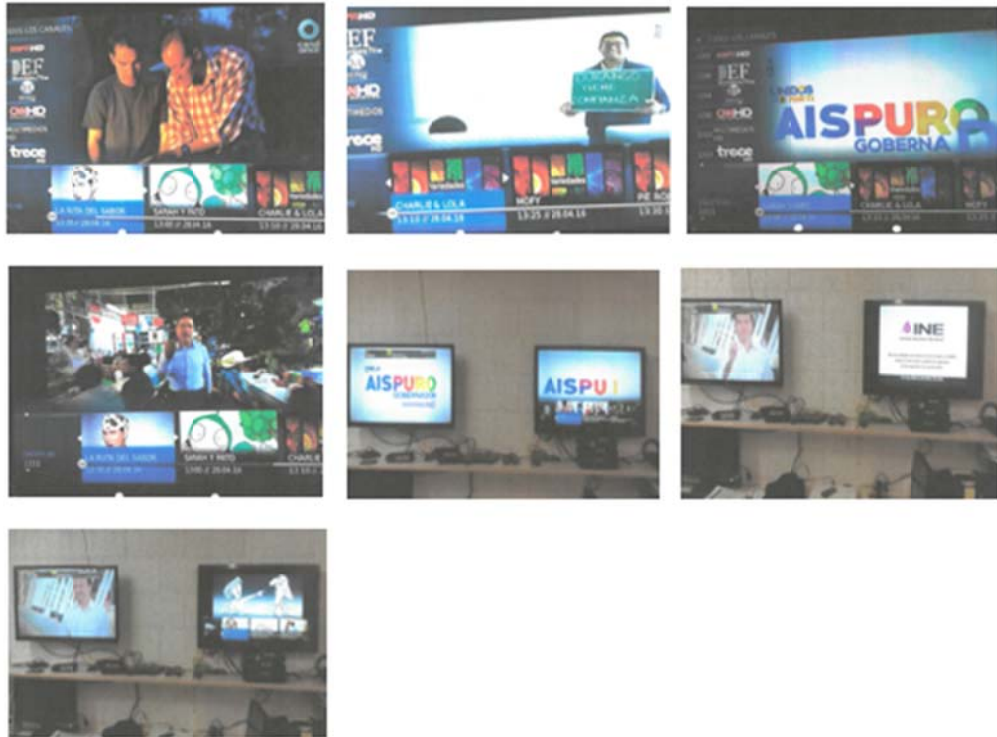
DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas, las cuales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y en recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Primera audiencia:

Escrito, signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., recibido el día veinticuatro de agosto en la Oficialía de Partes del INE a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, formulando sus respectivos alegatos, asimismo, presento entre otra información, 7 impresiones fotográficas a color, que pretenden demostrar que se están retransmitiendo las señales locales de conformidad a la ley aplicable.

Las pruebas técnicas, que tendrían sólo un valor indiciario⁵², son del contenido siguiente:



Segunda audiencia

Escrito, firmado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., recibido el día ocho de noviembre en la Oficialía de Partes del INE a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, formulando sus respectivos alegatos, asimismo, presento entre otra información, 7 impresiones fotográficas a color, que pretenden demostrar que se están retransmitiendo las señales locales de conformidad a la ley aplicable, al cual anexó la siguiente documentación:

- Copia certificada del instrumento notarial número 12, 184 (doce mil ciento ochenta y cuatro) de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, tirada ante la fe del Licenciado Jorge Ramón Quiñonez Ruiz, Notario Público número 18 de Zapopan, Jalisco, en donde consta el poder general judicial para pleitos y cobranzas otorgado en favor de Jorge Rafael Cuevas Renaud para representar a Mega Cable, S.A. de C.V.
- Copia de la sentencia número SRE-PSC-53/2016, de fecha el uno de junio, emitida por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia de los escritos de fechas veintiséis de abril, veintiséis de junio, veinticuatro de agosto y ocho de septiembre, por medio de los cuales desahogó diversa información relacionada con los hechos analizados, mismos que obran en el expediente que se resuelve.
- Fotografías tomadas de un equipo receptor en el que consta la retransmisión de las señales radiodifundidas XHDUH-TDT y XHGPD-TDT.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

De conformidad con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, incisos e) y f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁵² Tal como se establece en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

